



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ACUERDO PLENARIO
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-45/2020**

**PROMOVENTE:
CÉSAR CASTRO PONCE**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, SECRETARÍA
GENERAL, TODOS DE MORENA**

**TERCERO INTERESADO:
NINGUNO**

**MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES**

Mexicali, Baja California, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que por una parte **escinde** el medio de impugnación promovido por César Castro Ponce, y por otro, reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de algunos actos, al resultar improcedentes, por no agotar el principio de definitividad; lo anterior conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California; así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Secretaría General, todos de MORENA, de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, el trece de septiembre de dos mil veinte.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Actor/Recurrente: | César Castro Ponce |
| Comisión Nacional: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Comité Ejecutivo Estatal: | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California |
| Comité Ejecutivo Nacional: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal de MORENA en Baja California |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Instituto Estatal Electoral: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| MORENA: | Partido Político Nacional MORENA |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. CONVOCATORIA Y SESIÓN ESTATAL EXTRAORDINARIA. El cuatro de septiembre de dos mil veinte¹, se emitió convocatoria para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal a fin de nombrar a los miembros que cubrirán los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en la entidad.

1.2. CELEBRACIÓN DE SESIÓN EXTRAORDINARIA. El trece de septiembre siguiente, según afirma el accionante, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, a fin de elegir los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

¹ Todas las fechas referidas en el presente asunto son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario expresa.

**1.3. ENVÍO DE INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE MORENA.**

A decir del recurrente, con fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre, fueron informados vía correo electrónico, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional, y la Secretaría General, todos de MORENA, de la celebración de la sesión extraordinaria referida en el punto anterior, en el que fueron electos los ciudadanos que ocuparan las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, al que acompañaron la documentación relativa a la elección.

1.4. INFORME DE RESULTADOS DE ELECCIÓN AL INSTITUTO.

El veintiocho de septiembre, el representante propietario de MORENA en el Estado de Baja California, informó al Instituto Estatal Electoral la elección e integración actualizada del Comité Ejecutivo Estatal; documentación que exhibió ante el citado órgano electoral el treinta de septiembre.

1.5. SOLICITUD DE ESTATUS RESPECTO A LA PETICIÓN DE REGISTRO.

El nueve de octubre, mediante escrito dirigido al Consejo General; del Instituto Estatal Electoral, el actor solicitó se le informara el estado que guarda la solicitud de registro del Comité Ejecutivo Estatal.

1.6. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El dieciocho de noviembre, el actor por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, interpuso ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Instituto Estatal Electoral, por la supuesta omisión de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal; así como la omisión de la Comisión Nacional de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal el trece de septiembre.

1.7. ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR.

El veinticinco de noviembre, la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó que el órgano competente para conocer el presente asunto es este Tribunal, por lo que ordenó remitir la demanda y demás constancias.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante acuerdo de dos de diciembre, fue radicado el medio de impugnación en

comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-45/2020 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los medios de impugnación, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**,² de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo

² Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente se duele en esencia de lo siguientes actos:

1. La omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de registrar en sus archivos la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal.
2. La omisión por parte del **Comité Ejecutivo Nacional**, la **Comisión Nacional** y la **Secretaría General, todos de MORENA**, de validar la elección llevada a cabo el trece de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Baja California.

5. ESCISIÓN

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 282, de la Ley Electoral, establece que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Baja California, se integrará por, el recurso de Inconformidad, recurso de apelación y recurso de revisión; mediante los cuales los sujetos de derecho, pueden controvertir presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de cualquiera de los recursos

previamente indicado, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación que atañe el numeral 282, de la Ley de la Materia, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido, esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En la especie, el actor promueve el medio de impugnación al rubro identificado, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas, por una parte, a una autoridad administrativa electoral, y, por otra a tres autoridades intrapartidistas.

Sin embargo, como se mencionó, la competencia de este Tribunal para conocer de actos controvertidos en materia electoral, se debe sujetar a aquellos que cumplan con el principio de definitividad de las instancias, por lo que, en ese sentido, **únicamente** los actos imputados a dos de las autoridades señaladas como responsables, son los que serán objeto de conocimiento de este Tribunal, los que consisten en:

- La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal.
- La omisión de la Comisión Nacional de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal el trece de septiembre.

Lo anterior, toda vez que la Ley Electoral no contempla recurso diverso a los que refiere el artículo 282, respecto de actos atribuidos al Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, al ser éste el órgano superior de dirección; de igual manera, la omisión atribuida a la Comisión Nacional, es materia de estudio para este Tribunal, al tratarse del órgano de justicia interna que resuelve en única instancia los conflictos entre miembros y autoridades del partido.

Por lo que, este Tribunal debe asumir la competencia para conocerlos, y determinar lo que en derecho proceda, o si en el caso, se actualiza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna diversa causal de improcedencia y sobreseimiento que refieren los numerales 299 y 300 de la Ley Electoral,

6. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, el presente asunto resulta improcedente de conformidad con el numeral 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, que señala la improcedencia de los recursos que no hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate.

Lo anterior únicamente por lo que refiere a **las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General, ambos de MORENA**, toda vez que, al tratarse de actos atribuidos a autoridades internas del partido político, compete conocerlos al órgano encargado de impartir justicia en dicho ente, a través del recurso interno que corresponda, ello atendiendo a la necesidad de agotar el principio de definitividad.

En ese sentido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia, y la formación de un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 43, inciso e), 46 y 47, se advierte que ello no es ajeno para el partido político MORENA.

Así, de los Estatutos de MORENA, en el Capítulo SEXTO, se establece que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que se garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

En ese tenor, señala que la Comisión Nacional se encargará entre otras cuestiones, de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes, conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, y conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las

normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

Por su parte, dicho reglamento, señala como medios de justicia intrapartidaria, el **recurso de queja**, mismo que será sustanciado ya sea a través del **procedimiento sancionador ordinario y de oficio**, el **procedimiento sancionador electoral**, **procedimiento de nulidad** y, en su caso, el **recurso de revisión contra medidas cautelares**.

Por tal motivo, este Tribunal considera que, la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir la omisión por parte de las distintas autoridades partidarias que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este órgano jurisdiccional, debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión Nacional, el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación, a través del recurso interno que estime procedente.

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**³

³ Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, **se reencauza** el medio de impugnación presentado por César Castro Ponce, **al medio de justicia partidario consistente en el procedimiento sancionador electoral**, conforme a lo previsto en los Estatutos de MORENA y Reglamento de la Comisión Nacional, por ser el medio de justicia interna de mayor celeridad, para que dicha Comisión resuelva lo que en derecho proceda dentro de **un plazo no mayor a quince día naturales**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, lo anterior, derivado de que, el proceso electoral en Baja California ya está en curso, y resulta necesario que los órganos de dirección interna de los partido políticos se encuentren en marcha, a fin de garantizar a su militancia el pleno funcionamiento de los mismos; cuestión que deberá realizar basado en el proceso indicado en los numerales 40, 41, 42 43, 44, y 45, del reglamento aludido.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas a que ello acontezca.

Por lo tanto, previa **copia certificada** de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, **remítanse** los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto, y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, por lo que refiere a las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo razonado en considerando 5 de este acuerdo, por lo que con copia certificada de la presente determinación y del escrito de demanda y anexos, intégrese Cuaderno de Antecedentes.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación por lo que refiere a las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General ambos de MORENA, de conformidad con lo señalado en considerando 6, del presente acuerdo.

TERCERO. Remítase de inmediato, copia certificada de la totalidad del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que determine el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación, como se indicó en la presente determinación, a fin de que resuelva dentro del plazo indicado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**